



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RELACIONADA CON EL CIERRE DE CAMPAÑA DE DANIEL ANDRADE ZURUTUZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, ASÍ COMO EN CONTRA DE CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE MORELOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021.**

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. PROCEDIMIENTO LOCAL.**

**A. Denuncias.** El once y dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional interpuso ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dos quejas en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con dichas denuncias se integró el procedimiento especial sancionador, registrado con la clave **IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.**

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consientes en impedir la realización de un evento al cual asistiría el Gobernador del Estado de Morelos y el retiro de la “propaganda” relacionada con el referido evento y las publicaciones en *Facebook* donde se dio cuenta del mismo.

**B. Medidas cautelares.** El veintiuno de noviembre de dos veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se pronunció respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**C. Remisión de la queja al Tribunal Local.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al Tribunal Local el expediente identificado con la clave IEE/SE/PES/263/2020 y su acumulado, siendo radicado ante la referida autoridad con el número **TEEH-PES-090/2020.**

**D. Sentencia impugnada.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió resolución en el citado expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

**E. Impugnación.** Dicha resolución fue controvertida por el Partido Acción Nacional, mediante Juicio Electoral ante la Sala Regional con sede en Toluca, órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinte, planteó consulta competencial ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**F. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de doce de diciembre, la presidencia de la Sala Regional planteó consulta competencial, para que la Sala Superior determine a quien corresponde la resolución de la presente controversia.

**G. Resolución.** El catorce de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el **Juicio Electoral** dentro del expediente **SUP-JE-88/202**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en esencia determinó lo siguiente:

...  
*Conforme a esa línea argumentativa, y las circunstancias de los hechos denunciados, esta Sala Superior considera que en el caso concreto las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local carecían de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior, en virtud de que los sujetos denunciados por el PAN pertenecen a ámbitos locales diversos.*

...  
*Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitir las constancias del presente expediente al Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, procesa conforme a derecho corresponda respecto de las quejas presentadas por el PAN en contra de Daniel Andrade Zurutuza, entonces candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.*

#### **RESUELVE**

*ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, así la diversa emitida por el Instituto local relacionada con las medidas cautelares, solicitadas en la presente denuncia, para los efectos indicados en esta ejecutoria.*

...

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación remitió las constancias del referido expediente para que este Instituto Nacional Electoral sustancie las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de Daniel Andrade Zurutuza, otrora candidato a Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-7/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021**

**II. REGISTRO DE QUEJA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El siete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-OA-1875/2020 mediante la cual la actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió copia de la resolución dictada en el Juicio Electoral SUP-JE-88/2020, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente IEEH/SE/PES/202/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/263/2020, documentación con la cual se integró el diverso **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021**.

Asimismo, se inició la investigación preliminar ordenando la verificación y certificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja, así como requerir información relacionada con los hechos denunciados.

Finalmente se admitió la denuncia y se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c); y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación .

En ese sentido, también se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la contienda de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales.
- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

En el entendido de que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como:

- Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.
- Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de denuncias en las que se alega, que **Daniel Andrade Zurutuza**, otrora candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo y a **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, Gobernador Constitucional del estado de Morelos, presuntamente vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos, con motivo de la asistencia del citado gobernador al evento de cierre de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal.

Además, en el caso concretó los sujetos denunciados por el Partido Acción Nacional pertenecen a ámbitos locales diversos, al tratarse de un servidor público en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

Estado de Morelos y un otrora candidato en el Estado de Hidalgo, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Juicio Electoral **SUP-JE-88/2020**, este Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar las denuncias de referencia.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

### HECHOS DENUNCIADOS

Como se adelantó, el quejoso alega, esencialmente, que Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos el once de octubre de dos mil veinte, acudió al evento de cierre de campaña de **Daniel Andrade Zurutuza**, otrora candidato a Presidente Municipal de Huejutla, Hidalgo, lo cual a decir del quejoso **vulneró a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos**, lo anterior, en el marco del proceso electoral local que se estaba llevando a cabo en el Estado de Hidalgo, en concreto en el municipio de Huejutla.

### PRUEBAS

#### OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. **Documentales públicas.** Consistentes en la certificación que se haga de los sitios de internet mencionado en los escritos de denuncia.
2. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD LOCAL EN HIDALGO

1. La totalidad de las constancias que integran el **expediente IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020**, señalándose para efectos de la presente resolución, en concreto las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

- **Acta Circunstanciada** de veinte de noviembre de dos mil veinte, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se verificó y certificó el contenido de las ligas señaladas por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia.
- Escrito de tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual Daniel Andrade Zurutuza, otrora candidato por el Partido Encuentro Social Hidalgo al cargo de Presidente Municipal en Huejutla, Hidalgo, compareció en el procedimiento **IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.**
- Escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, compareció en el procedimiento **IEEH/SE/PES/220/2020 y su acumulado IEE/SE/PES/263/2020.**

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1. **Acta circunstanciada** de siete de enero de dos mil veintiuno, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de verificar la difusión del material denunciado en las plataformas de internet señaladas por el partido político denunciante, donde se advierte que los videos en donde se difundió el evento de cierre de campaña, ya no se encuentran disponibles para su consulta.

#### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el escrito presentado por Daniel Andrade Zurutuza ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el **once de octubre de dos mil veinte**, se llevó a cabo el evento con en el que realizó su cierre de campaña al cual asistió Cuauhtémoc Blanco Bravo.
- De lo constatado en el acta circunstanciada de siete de enero de dos mil veintiuno, se advierte que a esa fecha **ya no estaban visibles los videos relacionados con el evento del once de octubre de dos mil veinte**, denunciados por el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, ya que las mismas versan respecto de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que:

- El cierre de campaña de Daniel Andrade Zurutuza, fue el once de octubre de dos mil veinte, es decir, en fecha pasada.
- Los videos relativos al citado evento, **ya no se encuentran disponibles en internet** en los vínculos proporcionados por el quejoso, tal y como se ilustra a continuación:

Vínculo: <https://www.facebook.com/1167548846609855/videos/973925243115036>

Imagen:

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

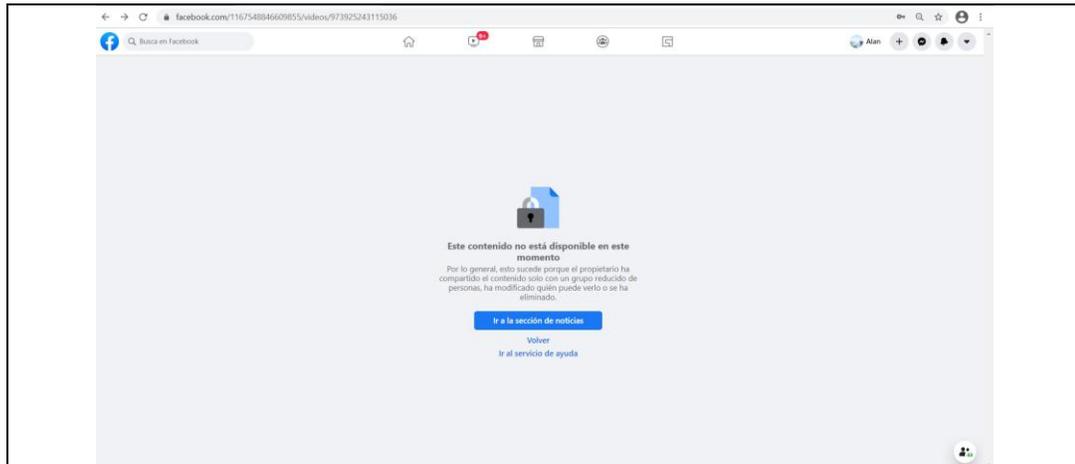


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

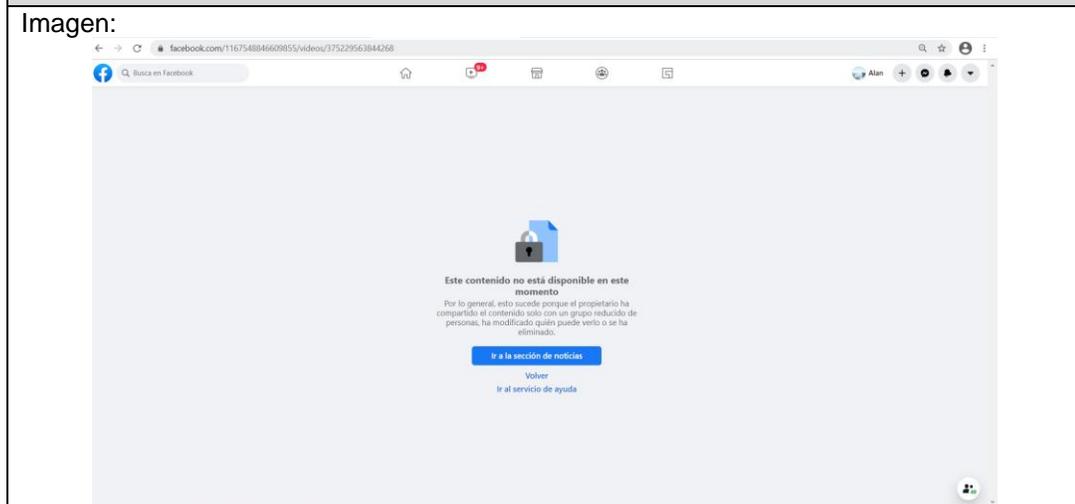
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021



Vínculo: <https://www.facebook.com/1167548846609855/videos/375229563844268>

Imagen:



En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-7/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021

electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia fue eliminado de las redes sociales.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, **no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia**, máxime que la jornada electoral para elegir la Presidencia Municipal de Huejutla, Hidalgo, tuvo lugar el pasado dieciocho de octubre del año dos mil veinte, por lo que no existe la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-7/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/OPLE/HGO/8/PEF/24/2021**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al quejoso.

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**